

INFORME SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el 12 de abril al 23 de abril de 2021 inclusive, no corrieron términos judiciales en razón al inventario de procesos laborales que debía realizarse para su respectiva remisión al Juzgado Laboral creado.

NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN (LEASING)-252863103001-2021-00153-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

cymcasas@gmail.com

DEMANDADO: CARMEN ROSA VILLAMIL SALAMANCA Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante no atendió la orden proferida por el juzgado en auto inadmisorio, toda vez, que si bien es cierto se presentó en tiempo memorial vía correo electrónico mediante el cual se pretendía subsanar los yerros anotados, el mismo no cumplió dicha finalidad, por las siguientes razones:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó: *“Aporte el poder conferido por la sociedad ALIANZA S.G.P.S.A.S., al profesional del derecho que presenta esta acción con nota de presentación personal, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P, o confíérase conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.”*; empero revisado el escrito de subsanación, específicamente el poder que milita a folio 9 del archivo digital, el mismo no se encuentra suscrito por las partes con la debida nota de presentación personal, así como tampoco se aportó documental que dé cuenta que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos conforme a lo disponen los requisitos del Decreto 806 de 2020, toda vez que las constancias de correo electrónico que obran a folios 4-8 corresponde a la remisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **LEASING** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **CARMEN ROSA VILLAMIL SALAMANCA Y OTRO.**

SEGUNDO: teniendo en cuenta que, la demanda se presentó mediante mensaje de datos, se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb